

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO****DECRETO NÚMERO
()**

Por el cual se modifica el artículo 2.3.4.3.3. del capítulo 3 del Título 4 del Decreto 1077 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y por el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece que además de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, se deberá tener en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que en el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, se señaló que para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. De igual forma estableció que las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones.

Que el Decreto 1013 de 2005, compilado en el decreto 1077 de 2015 estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el mecanismo de bolsa común creado mediante el Decreto 057 de 2006, respondía al déficit de recursos que presentaban algunos municipios atendidos mediante sistemas interconectados de acueducto y alcantarillado, para el cubrimiento de las necesidades de subsidios a las tarifas de los servicios públicos

Que el Decreto 4715 de 2010 adicionó la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios para el otorgamiento de subsidios a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tratándose de entidades prestadoras que atiendan más de un municipio o distrito, conformando con dichos recursos una bolsa común para el otorgamiento de subsidios tarifarios.

“Por el cual

Que el Decreto 4924 de 2011, compilado en el Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015 modificó la metodología del decreto 4715 de 2010, fijando como recursos constitutivos de la bolsa común, sólo los aportes solidarios mínimos establecidos en la Ley 1450 de 2011, y no la contribución efectivamente cobrada a los usuarios de los estratos 5 y 6, industrial y comercial de los diferentes municipios atendidos por un mismo prestador.

Que teniendo en cuenta los criterios de distribución del SGP (i. Déficit de coberturas, ii. Población atendida y balance del esquema solidario, iii. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, iv. Nivel de pobreza y v. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa) y el impacto que ha tenido en la asignación de recursos para los municipios que presentan mayores necesidades, es pertinente efectuar una revisión del mecanismo de bolsa común para ajustarlo a las condiciones actuales que presentan los municipios y distritos en cuanto a disponibilidad de recursos.

Que el documento Conpes 3819 de 2014, “Política nacional para consolidar el sistema de ciudades en Colombia”, señala que *“Los cambios que viene presentando el proceso de urbanización en Colombia, atribuidos no solo al crecimiento demográfico, sino también a la localización de las principales actividades económicas, la provisión de vivienda y otros servicios en municipios aledaños a las ciudades principales, demandan que los formuladores de políticas trabajen sobre una nueva escala de análisis que supera los límites político administrativos urbanos y municipales. Las nuevas ciudades se están conformando por grupos de municipios con relaciones funcionales muy fuertes, hacia adentro y hacia afuera de la ciudad núcleo, que actúan en el territorio”*.

Que se hace necesario modificar la metodología establecida en el Decreto 1077 de 2015, pues si bien el mecanismo de bolsa común es un instrumento que fortalece la sostenibilidad de la prestación de servicios en municipios aledaños a las ciudades principales, también es necesario asegurar un esfuerzo local mínimo en el otorgamiento de subsidios por parte de cada municipio que haga parte de la bolsa común, para evitar que el mecanismo constituya una barrera para la conformación de mercados regionales atendidos con sistemas interconectados

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 2.3.4.3.3. del capítulo 3 del Título 4 del Decreto 1077 de 2015 el cual quedará así:*

ARTICULO 2.3.4.3.3. Distribución aportes solidarios en el ámbito de operación. Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos en los términos antes señalados, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario mínimos, establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.

La mencionada bolsa se constituirá con el fin de distribuir los aportes solidarios entre los suscriptores subsidiables del prestador, en los municipios que conforman su ámbito de operación, y considerando los requerimientos de subsidios de cada municipio, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a). Para cada municipio, la persona prestadora determinará los requerimientos máximos de subsidios de los usuarios de estratos 1 y 2 por ella atendidos, suponiendo un escenario de otorgamiento de subsidios correspondiente a los factores establecidos en

“Por el cual

los acuerdos municipales o distritales, en cumplimiento de la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo establecida en el Capítulo 2, Título 4 de la Parte 3 del presente Decreto.

b). Con base en el estimativo anterior, la persona prestadora calculará los requerimientos ajustados de subsidios, afectando el requerimiento máximo de subsidios de cada municipio por la relación entre la factura promedio sin subsidio ni contribución del municipio respectivo y la correspondiente al municipio con mayor factura promedio sin subsidio ni contribución, según los costos de referencia correspondientes, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$SA_m = \frac{S_m \times FPR_m}{MAX(FPR_m)} - EL_m$$

Donde:

$$FPR_m = CF_m + CV_m \times Q_m$$

FPR_m = Factura promedio para el municipio m, sin subsidio ni contribución.

CF_m = Componente tarifario fijo mensual para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m.

CV_m = Componente tarifario variable, por metro cúbico, para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m.

Q_m = Consumo promedio mensual por suscriptor, calculado con base en los consumos de estrato 1 y 2 en el municipio m.

SA_m = Requerimiento de subsidios ajustados para el municipio m.

S_m = Requerimiento de subsidios calculados de acuerdo con el numeral anterior.

MAX(FPR_m) = Máxima factura promedio para los municipios o distritos del ámbito de operación

EL_m = Factor mínimo de esfuerzo local en otorgamiento de recursos para subsidios del municipio m, el cual será equivalente al 50% del déficit local de subsidios, entendido como el monto total de subsidios necesarios a otorgar por estrato para cada municipio m, suponiendo un escenario sin aplicación de bolsa común.

c). Las sumas así resultantes de requerimientos ajustados de subsidios serán la base para la distribución proporcional de los recursos provenientes de las contribuciones por aporte solidario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_m = \frac{SA_m}{\sum_{m=1}^n SA_m}$$

Donde:

C_m Proporción de contribuciones a ser distribuidas al municipio m.

n = Número de municipios del ámbito de operación.

Para efectos de las estimaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.3.4.2.2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o adicione, las personas prestadoras deberán considerar, para cada municipio, el mecanismo de distribución establecido en el presente artículo, cuyo resultado se entenderá como el valor de los

“Por el cual

recursos potenciales a recaudar por concepto de Aportes Solidarios, el cual deberá ser informado a los respectivos alcaldes municipales y/o distritales, a efectos de la aplicación de la metodología de equilibrio entre contribuciones y subsidios contenida en el precitado decreto.

Parágrafo 1°. Si después de efectuada la anterior distribución, se presentaran superávits para alguno (s) de los mercados que en cada municipio atiende el operador, dichos recursos serán devueltos a la bolsa común, para volver a aplicar el procedimiento de que trata el presente artículo, incluyendo solamente a los municipios que aún presentan déficit, los cuales serán distribuidos en proporción al aporte inicial de cada municipio a la bolsa común.

El procedimiento aquí establecido se llevará a cabo hasta tanto se agoten los recursos a los que se refiere el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En el evento que las sumas por contribución resulten superiores a las necesidades máximas de subsidio de los usuarios atendidos por la empresa prestadora en su ámbito de operación, el remanente deberá girarse a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Municipios y/o Distritos que conforman el ámbito de operación de la persona prestadora, en forma proporcional al monto del aporte solidario generado en cada uno de los municipios y/o distritos.

Parágrafo 3°. Las personas prestadoras deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los formatos que se definan para el efecto, la información relacionada con la aplicación de la metodología establecida en el presente artículo.

(Decreto 4924 de 2011, art. 3).

Artículo 2°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,